

INE/CG551/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MARTINA FLORES PÉREZ, CANDIDATA A JUEZA DE DISTRITO 01, CIRCUITO JUDICIAL 29, ESPECIALIDAD PENAL, EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/156/2025

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/156/2025**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de mayo de dos mil veinticinco se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo el escrito de queja signado por Sergio Iván Ruiz González, en contra de Martina Flores Pérez, candidata a Jueza de Distrito 01, Circuito Judicial 29, especialidad Penal, en el estado de Hidalgo, denunciando la presunta omisión de reportar eventos, recorridos así como publicaciones de campaña que fueron difundidos en la red social *Facebook*, de la persona candidata a juzgadora y los egresos derivados de su realización, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 01 a 16 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

HECHOS

1. Constituye un hecho notorio para esa autoridad electoral que nos encontramos inmersos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (PEEPJF 2024-2025).
2. De acuerdo con el calendario electoral para el proceso electoral referido, el periodo de campaña comprende del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025.
3. En acatamiento a la sentencia SUP-JE-11/2025, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE aprobó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJF 2024-2025:

Ámbito de elección	Órgano	Cargo	Topes de gastos personales de campaña
Nacional	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Ministro/a	\$1,468,841.33
	Tribunal de Disciplina Judicial	Integrantes	
	SS del TEPJF	Magistratura	
Circunscripción plurinominal	Sala Regional del TEPJF	Magistratura	\$881,304.80
Circuito Judicial	Tribunal Colegiado de Circuito y de Apelación	Magistratura	\$413,111.63
Distrito Judicial	Juzgado de Distrito	Juez/a	\$220,326.20

4. Con rubro INE/CG54/2025, el Instituto Nacional Electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES.**

5. La persona denunciada es **MARTINA FLORES PÉREZ**, candidata a Jueza de Distrito en Materia Penal por Hidalgo; por lo que se encuentra sujeta a los lineamientos referidos.

6. Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es de precisarse que el día 28 de abril de 2024, al revisar la red social denominada Facebook, me percaté de diversas publicaciones en las que se aprecia a la denunciada

realizar actos de campaña y promoción a través de propaganda electoral, mismos que no habrían sido reportados en la agenda ni en el MEFIC, en cuanto a los gastos que dichos actos suponen.

Se estima que las publicaciones son de relevancia electoral y fiscalizables, en tanto que representan un beneficio a la campaña de la denunciada; de ahí que el beneficio reportado deberá ser sumado a su gasto de campaña¹.

OBJETO DE LA QUEJA

Las publicaciones, así como la fecha de difusión, pueden visualizarse a través e los siguientes enlaces electrónicos²:

Publicaciones en el perfil de la denunciada en Facebook	
Enlace electrónico: https://www.facebook.com/marfloresp	
[Imagen]	Servicio o producto no reportado: Edición de video.
[Imagen]	Servicio o producto no reportado: Servicios de fotografía y edición de imágenes.
[Imagen]	Servicio o producto no reportado: Edición de video
[Imagen]	Servicio o producto no reportado: Edición de videos
[Imagen]	Servicio o producto no reportado: Servicios de fotografía y edición de imágenes.
[Imagen]	Servicio o producto no reportado: Servicios de fotografía y edición de imágenes.
[Imagen]	Servicio o producto no reportado: edición de videos.
[Imagen]	Servicio o producto no reportado: Servicios de fotografía y edición de imágenes.
[Imagen]	Evento no reportado y aportación prohibida
[Imagen]	Evento y servicio o producto no reportado: <ul style="list-style-type: none"> • No se reportó el evento en la agenda. • El evento se trata de financiamiento prohibido en beneficio de la campaña denunciada. • No se reportó gasolina ni transporte

¹ Artículo 29, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

² Todos los enlaces electrónicos, capturas de pantalla y acotaciones respectivas, se ofrecen como pruebas en la presente queja, solicitando la activación de la oficialía electoral o bien la inspección ocular para constatar y certificar el contenido de los enlaces electrónicos y la existencia del material proselitista denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2025**

Publicaciones en el perfil de la denunciada en Facebook	
[Imagen]	<p>Evento y servicio o producto no reportado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recorrido. • No se reportó gasolina ni transporte • No se exhibió la muestra de la propaganda física que sujeta en el video; presumiblemente se trata de propaganda distinta a papel. En todo caso, el no haber exhibido su muestra, constituye una obstaculización.
[Imagen]	<p>Evento y servicio o producto no reportado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se reportó el evento en la agenda • El evento se trata de financiamiento prohibido en beneficio de la campana denunciada <p>No se reportó gasolina ni transporte.</p>
[Imagen]	<p>Servicio o producto no reportado: Edición de video y propaganda física no reportada.</p>
[Imagen]	<p>Evento y servicio o producto no reportado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recorrido. • No se reportó gasolina ni transporte.
[Imagen]	<p>Evento y servicio o producto no reportado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recorrido. • No se reportó gasolina ni transporte. • No se reportó la propaganda impresa ni se exhibió la muestra.
[Imagen]	<p>Servicio o producto no reportado: Servicios de fotografía y edición de imagen.</p>
[Imagen]	<p>Servicio o producto no reportado: Servicios de fotografía y edición de imagen.</p>

De las actividades de campaña observadas en las redes sociales de la denunciada, se desprende que ha realizado recorridos en el Estado de Hidalgo; a la vez que se ha visto beneficiada de servicios de edición de videos y de imágenes para estilizar la propaganda electoral que difunde en redes. También debe tomarse en consideración que en diversos recorridos se le ha videograbado, lo que hace presumir que la denunciada no reportó el personal de apoyo al que desempeña esa función para beneficio de su campaña.

Los elementos de modo, tiempo y lugar, son referidos en las mismas publicaciones que se observan de las capturas de pantalla incorporadas como pruebas en la presente queja.

Es de considerarse que el desplazamiento que presumiblemente ha hecho la denunciada, implica la erogación de diversos recursos, ya sea gasolina, o bien, transportes terrestres.

Así, el objeto de la presente denuncia es señalar la omisión de la candidata de reportar oportunamente su agenda, así como los gastos realizados en sus actos de campaña, desde la propaganda que transmite en sus redes sociales, hasta la propaganda física que ha repartido en sus recorridos.

La actitud omisiva de la denunciada se traduce en una obstaculización a la fiscalización que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que conlleva infracciones en la materia.

El valor de los gastos no reportados se podrá determinar conforme a la matriz de precios del INE, conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS³

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de ***las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito***, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.

Principalmente, se solicita que se fiscalice todo el contenido del enlace electrónico: <https://www.facebook.com/marfloresp>

Las ligas electrónicas son las siguientes:

<https://www.facebook.com/watch/?v=926825382698713&rdid=SBrgE1sltpqvLqrs>

<https://www.facebook.com/marfloresp/posts/pfbid02ZJHqobiz4Z9Zypz4oLNqwhzEYucf2Kyfy6d7dznyR3g4ABmfdnBcLWnte5tQCUnNI?rdid=033WKMC4nLSY3AiH#>

<https://www.facebook.com/watch/?v=1009972943825184&rdid=rIZJ7IP73L8xRGRS>

³ Artículo 29, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2025**

<https://www.facebook.com/watch/?v=1181967966622033&rdid=aNMU14gsBWbllcV> 2

<https://www.facebook.com/marfloresp/posts/pfbid02Wy67thMzjt89i3U1oq79eQGjysAWLayYDNRYefvLL756qbvpEBJ7JrBybgWMFMCaI?rdid=fTXZ49sujptCd1C#>

<https://www.facebook.com/marfloresp/posts/pfbid02pJUdzTTDJy7kHgrJduQHVL7v54H9iCdVoJ7JA7hi2HhBFX9kv3vd3tHYpjycBwuvI?rdid=R8x7v3TPtA02bABz#>

<https://www.facebook.com/watch/?v=4064465630540270&rdid=S1BaDAePGAdGI0G2>

<https://www.facebook.com/marfloresp/posts/pfbid02saW856h4gA3HNhLmbXhzZcpPRTqDNyATecihPkW7CBmWPfK4HT3aZ4hjHreENoucl?rdid=RDQrl6BMW8AL7ySW#>

<https://www.facebook.com/watch/?v=997203622557224&rdid=lbw8ranz6T8K4m8e>

<https://www.facebook.com/share/v/16Ey3fHe37/>

<https://www.facebook.com/reel/545477134887865>

<https://www.facebook.com/share/v/1YMnsFiAst/>

<https://www.facebook.com/share/v/1BnenqNWoc/>

<https://www.facebook.com/share/p/1AGJHJZMn9/>

<https://www.facebook.com/share/p/15H73Z5a8X/>

<https://www.facebook.com/share/p/16aKQPbaN5/>

<https://www.facebook.com/share/p/1FftbyMZtL/>

2. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

4. LA INSPECCIÓN OCULAR (OFICIALÍA ELECTORAL), con la finalidad de certificar el contenido de todos los enlaces electrónicos señalados a lo largo del presente escrito, relacionando dicha prueba con la existencia del material denunciado.

Las pruebas se relacionan directamente con los hechos enunciados, principalmente con las circunstancias de infracción: carácter de candidata de la denunciada; contexto del proceso electoral en el que nos encontramos inmersos (elección judicial); que la campaña la realiza en Hidalgo y a través de sus redes sociales; el material denunciado como no reportado; que el material denunciado se publica dentro del periodo de campaña.

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El cinco de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/156/2025**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización lo determinado en el acuerdo de mérito (Fojas 17 a 21 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El cinco de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/10940/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la recepción del escrito de queja de referencia (Fojas 22 a 29 del expediente).

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El cinco de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/366/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados; realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generase por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que correspondiesen a los hallazgos de elementos verificados y los considerase en el oficio de errores y omisiones; corroborase si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fuesen observados y cuantificados al tope de gastos

personales de campaña en el procedimiento de revisión del informe único de gastos correspondiente (Fojas 30 a 47 del expediente).

b) El siete de mayo del dos mil veinticinco, la Dirección de Auditoría remitió respuesta respecto al seguimiento solicitado en el inciso anterior. (Foja 48 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, en la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁵ Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁶ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los gastos de las personas candidatas a juzgadoras o de algún sujeto de responsabilidad, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción IX, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, los que a la letra establecen:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores
en Materia de Fiscalización**

***“Artículo 30.
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya

*monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
(...)*

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)***

[Énfasis añadido]

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

“Artículo 46. *Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan.”*

(...)

“Artículo 50. *Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF.”*

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de las personas candidatas a juzgadoras.
- b) Lo anterior será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.
- d) Que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tratándose de personas candidatas a juzgadoras, se tramitará conforme a las reglas previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a Martina Flores Pérez, candidata a Jueza de Distrito 01, Circuito Judicial 29, especialidad Penal, en el estado de Hidalgo, por la presunta omisión de reportar gastos derivados de eventos y recorridos, en virtud de publicaciones que fueron en la red social *Facebook* de la persona candidata a juzgadora, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 tal y como se transcribe a continuación:

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
<p>https://www.facebook.com/watch/?v=926825382698713&rdid=SBrqE1sltpqVLqrs</p>		<p><i>Servicio o producto no reportado: Edición de video.</i></p>

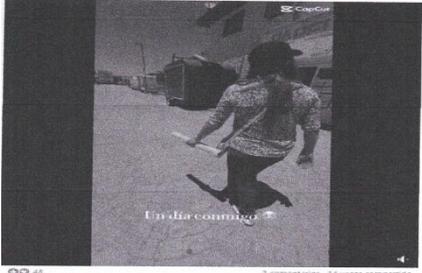
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2025**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
<p>https://www.facebook.com/marfloresp/posts/pfbid02ZJHqobiz4Z9Zypz4oLNgwHzEYuCf2Kyfy6d7dznyR3g4ABmfdnBcLWnte5tQCUUnNI?rdid=033WKMC4nLSY3AiH#</p>		<p>Servicio o producto no reportado: Servicios de fotografía y edición de imágenes.</p>
<p>https://www.facebook.com/watch/?v=1009972943825184&rdid=rIzJ7IP73L8xRGRS</p>		<p>Servicio o producto no reportado: Edición de video</p>
<p>https://www.facebook.com/watch/?v=1181967966622033&rdid=aNMU14gsBWbllcV2</p>		<p>Servicio o producto no reportado: Edición de videos</p>
<p>https://www.facebook.com/marfloresp/posts/pfbid02Wy67thMzjt89i3U1oq79eQGjysAWLayYDNRyefvLL756qbvpEBJ7JrBybgWMFMCaI?rdid=fTXZ49sujptCdd1C#</p>		<p>Servicio o producto no reportado: Servicios de fotografía y edición de imágenes.</p>

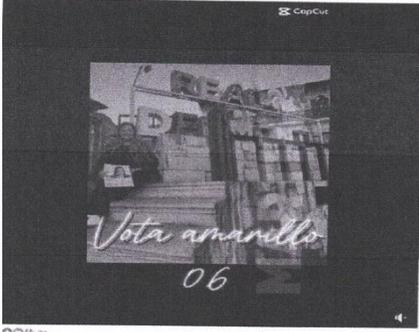
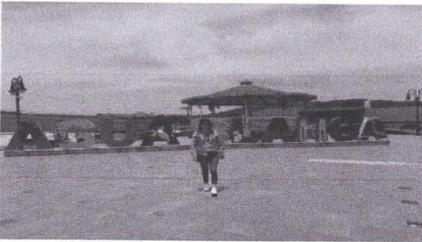
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2025**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
<p>https://www.facebook.com/marfloresp/posts/pfbid02pJUdzTTDJy7kHgrJduQHVL7v54H9iCdVoJ7JA7hi2HhBFX9kv3vd3tHYpjycBwuvl?rclid=R8x7v3TPtA02bABz#</p>		<p>Servicio o producto no reportado: Servicios de fotografía y edición de imágenes.</p>
<p>https://www.facebook.com/watch/?v=4064465630540270&rdid=S1BaDAePGAdGI0G2</p>		<p>Servicio o producto no reportado: edición de videos.</p>
<p>https://www.facebook.com/marfloresp/posts/pfbid02saW856h4gA3HNhLmbXhzZcpPRTqDNyATecihPKW7CBmWPfK4HT3aZ4hiHreENoucl?rdid=RDQrl6BMW8AL7ySW#</p>		<p>Servicio o producto no reportado: Servicios de fotografía y edición de imágenes.</p>

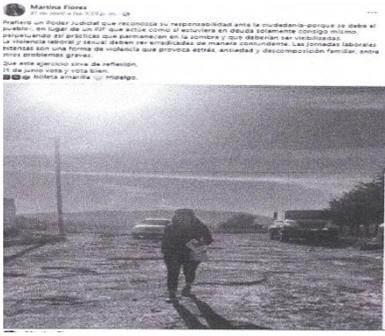
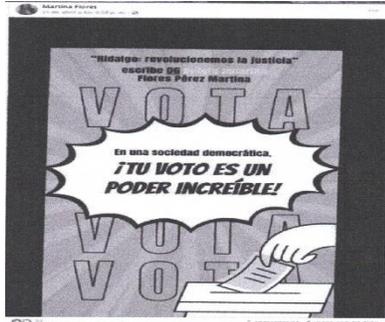
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2025**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
<p>https://www.facebook.com/watch/?v=997203622557224&rdid=lbw8ranz6T8K4m8e</p>		<p><i>Evento no reportado y aportación prohibida</i></p>
<p>https://www.facebook.com/share/v/16Ey3fHe37/</p>		<p><i>Evento y servicio o producto no reportado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No se reportó el evento en la agenda.</i> • <i>El evento se trata de financiamiento prohibido en beneficio de la campaña denunciada.</i> • <i>No se reportó gasolina ni transporte</i>
<p>https://www.facebook.com/reel/545477134887865</p>		<p><i>Evento y servicio o producto no reportado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Recorrido.</i> • <i>No se reportó gasolina ni transporte</i> • <i>No se exhibió la muestra de la propaganda física que sujeta en el video; presumiblemente se trata de propaganda distinta a papel. En todo caso, el no haber exhibido su muestra, constituye una obstaculización.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2025**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
<p>https://www.facebook.com/share/v/1YMnsFiAst/</p>		<p><i>Evento y servicio o producto no reportado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • No se reportó el evento en la agenda • El evento se trata de financiamiento prohibido en beneficio de la campana denunciada <p><i>No se reportó gasolina ni transporte.</i></p>
<p>https://www.facebook.com/share/v/1BnengNWoq/</p>		<p><i>Servicio o producto no reportado: Edición de video y propaganda física no reportada.</i></p>
<p>https://www.facebook.com/share/p/1AGJHJMn9/</p>		<p><i>Evento y servicio o producto no reportado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Recorrido. • No se reportó gasolina ni transporte.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2025**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
<p>https://www.facebook.com/share/p/15H73Z5a8X/</p>		<p><i>Evento y servicio o producto no reportado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Recorrido.</i> • <i>No se reportó gasolina ni transporte.</i> • <i>No se reportó la propaganda impresa ni se exhibió la muestra.</i>
<p>https://www.facebook.com/share/p/16aKQPbaN5/</p>		<p><i>Servicio o producto no reportado: Servicios de fotografía y edición de imagen.</i></p>
<p>https://www.facebook.com/share/p/1FftbyMZtL/</p>		<p><i>Servicio o producto no reportado: Servicios de fotografía y edición de imagen.</i></p>

Lo anterior, derivado de publicaciones en la red social de Facebook correspondiente al perfil de la persona candidata denunciada, Martina Flores Pérez.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Sergio Iván Ruiz González, en contra de Martina Flores Pérez, candidata a Jueza de Distrito 01, Circuito Judicial 29, especialidad Penal, en el estado de Hidalgo del Poder Judicial de la Federación.
- Lo anterior, derivado de las publicaciones en la red social *Facebook*, correspondiente al perfil de la persona candidata a juzgadora, Martina Flores Pérez.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos derivados de eventos y recorridos, en virtud de publicaciones en la red social *Facebook*, de la persona candidata a juzgadora.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en la red social de *Facebook*, correspondiente al perfil de la persona candidata a juzgadora referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 30, numeral 1, fracción IX, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/004/2025, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial, Federal y Locales.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a las personas candidatas a juzgadoras y obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales** que beneficien a las personas candidatas a juzgadoras. En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas candidatas a juzgadoras; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web;
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de las personas candidatas a juzgadoras
- g) Encuestas de intención del voto, a fin de verificar que no hayan sido erogado por la persona candidata a juzgadora;
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa **persona obligada que aspire a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación**, salvo aquellos que comprendan foros, mesas de diálogo o encuentros.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos en los que las personas juzgadoras tuvieron participación o sean invitadas**, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes únicos de gastos.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en eventos incorporados en el MEFIC, contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición de las personas candidatas a juzgadoras los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por los acuerdos de plazos que se emitan, las personas obligadas presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Asimismo, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios de los últimos Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos personales de campaña** de las candidaturas de conformidad con el artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte **del monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las personas candidatas a juzgadoras, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que las personas obligadas realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe único correspondiente⁷; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión del informe único de gastos**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a las personas candidatas juzgadoras, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁷ **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.**

“Artículo 20 Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el período de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

Federación⁸, **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, traspasar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁹, cabe señalar que lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto.

*De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...) tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
(…)”*

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el

⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado de previo y especial pronunciamiento, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2025

desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG190/2025, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

En el cual, por lo que corresponde a los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025, de los Poderes Judiciales Federal y Locales, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Cabe precisar que conforme a los artículos 508 y 521 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales de las personas candidatas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación tendrán una duración de sesenta días que deberá suspenderse tres días antes de la jornada electoral, la cual se celebrará el primer domingo de junio de dos mil veinticinco, acorde a lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

Así, se desprende que el periodo de campaña de las personas candidatas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 comprende del treinta de marzo al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas a juzgadoras, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el dos de mayo de dos mil veinticinco, esto es, en una **temporalidad anterior al dieciséis de junio de dos mil veinticinco, que es la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

Lo anterior, pues mediante el oficio INE/UTF/DRN/366/2025 se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que correspondiera a los hallazgos de elementos verificados y los considerase en el oficio de errores y omisiones correspondientes; corroborase si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fuesen observados y cuantificados al tope de gastos personales de campaña en el procedimiento de revisión del informe único de gastos correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y, en su caso, serán incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través de los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/004/2025, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial, Federal y Locales.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, lo procedentes **es desechar** el escrito de queja.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Martina Flores Pérez, candidata a Jueza de Distrito 01, Circuito Judicial 29, especialidad Penal, en el estado de Hidalgo del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico a Sergio Iván Ruiz González.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/156/2025**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**